



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 662

Popayán, VEINTIUNO (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -

Pasa a despacho el presente proceso referenciado en el encabezado, propuesto por JOSE SILVIO URBANO LOPEZ contra HECTOR ANDRES URBANO MONTERO y DIANA SIMMONDS FALS con solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante y coadyuvada por el demandado, quienes indican que se ha cancelado el total de la obligación; por lo anterior solicitan la terminación del proceso por pago y de igual forma se levanten las medidas cautelares. -

Como la señora DIANA SIMMONDS FALS, no firma la solicitud de terminación, la apoderada ejecutante le envió a su correo el escrito de terminación el pasado 27 de septiembre, y pasado tres días de traslado, la señora SIMMONDS FALS, guardo silencio, lo que nos indica que no se opone a la terminación solicitada. -

El **problema jurídico** que debe resolver el despacho es si es posible decretar la terminación del proceso ejecutivo atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante y coadyuvada por los ejecutados. -

Para resolver el anterior problema jurídico el despacho tendrá como premisa normativa la siguiente:

Inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso:

Art. 461.- *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Caso Concreto – premisa fáctica:

Tenemos que en el presente proceso mediante Auto 222 del 13 de abril de 2021, se aprobó la diligencia de remate celebrada el pasado 26 de marzo y se adjudicó al señor JOSE ORLANDO AGREDO VELASCO el bien inmueble rematado, distinguido con matrícula inmobiliaria 120-190821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por la suma de \$ 290.500.000, quedando pendiente un saldo a favor del ejecutante, de acuerdo a la liquidación aprobada mediante Auto 132 del 4 de marzo pasado.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2021-00027-00 – EJECUTIVO-SINGULAR
Accionante : JOSE SILVIO URBANO LOPEZ
Demandado : HECTOR ANDRES URBANO MONTERO Y DIANA SIMMONDS FALS

Posterior a ello y sin que se hayan embargado nuevos bienes, tenemos que se ha presentado solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago del excedente de la obligación la cual fue iniciada con base en la letra de cambio; atendiendo el poder allegado con facultad para recibir el pago informado se entiende válido y procede atender a la solicitud mencionada. Además que la señora DIANA SIMMONDS al corrérsele traslado de la solicitud de terminación guardo silencio.

Respecto al levantamiento de los embargos, se accederá y se oficiará a las entidades respectivas para la cancelación de los mismos. -

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso “2016-00117-00-EJECUTIVO SINGULAR” adelantado por JOSE SILVIO URBANO LOPEZ, contra HECTOR ANDRES URBANO MONTERO y DIANA SIMMONDS FALS, por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio base de la ejecución (Fol. 2). -

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorro, CDTs o cualquier otro título financiero, que sean susceptibles de la medida y que posean los demandados HÉCTOR ANDRÉS URBANO MONTERO y DIANA SIMMONDS FALS, identificados con cédulas de ciudadanía 76.319.149 y 25.279.408, en los bancos POPULAR, de OCCIDENTE, ANDINO, CORPBANCA COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV-VILLAS, BANCOOMEVA, MUNDO MUJER Y SUDAMERIS de esta ciudad. -

ADVIRTIENDOLE, que el embargo continúa vigente por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal hoy Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Popayán, en lo que tiene que ver con el demandado HECTOR ANDRES URBANO MONTERO, dentro del proceso Ejecutivo con radicación 2016-00290-00, por embargo de remanentes comunicado mediante oficio 1.690 del 22 de julio de 2016.- LÍBRESE oficio circular. -

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PREVENTIVO de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto de los embargados, que sean de propiedad del demandado HÉCTOR ANDRÉS URBANO, dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra por JOSÉ SILVIO URBANO LÓPEZ, con radicado “2016-00290-00”, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán. - LÍBRESE oficio. -

CUARTO: DECRETAR LA CANCELACION DEL EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes vehículos automotores: a) Vehículos marca Mini Morris, modelo 2012, placa RNU 138 y marca KIA, modelo 2011, de placa QES 646, denunciados como de propiedad de la demandada DIANA SIMMONDS FALS y b) Motocicleta marca YAMAHA, modelo 2014 y de placa KZW14, denunciado como de propiedad del ejecutado HÉCTOR ANDRÉS URBANO. -

ADVIRTIENDOLE, que el embargo continúa vigente por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal hoy Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Popayán, en lo que tiene que ver con el bien de propiedad del demandado HECTOR ANDRES URBANO MONTERO, dentro del proceso Ejecutivo con radicación 2016-00290-00, por embargo de remanentes comunicado mediante oficio 1.690 del 22 de julio de 2016.- LÍBRESE oficio circular. - LIBRESE oficio. -

Proceso : 19001-31-03-004 – 2021-00027-00 – EJECUTIVO-SINGULAR
Accionante : JOSE SILVIO URBANO LOPEZ
Demandado : HECTOR ANDRES URBANO MONTERO Y DIANA SIMMONDS FALS

QUINTO: ORDENAR que, cumplido lo anterior, previa cancelación de la radicación, se ARCHIVE el proceso, haciendo las respectivas anotaciones tanto en el libro radicator como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
Jueza

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9851e0d2dac36f7aacfacf2214b9ff27de685caca9de25b05a5cd58567a1653a

Documento generado en 21/10/2021 09:38:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>